REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0452664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Ase-JG), [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1462

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00025, de fecha 30 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0452664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Ase-JG), [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida, la empresa [redacted] (ASE-JG) y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias, días feriados, descanso semanal e intermedio, descuentos ilegales, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la empresa [redacted] (Ase-JG) y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2025-SSEN-00085, de fecha 23 de mayo de 2025, que rechazó la demanda por falta de prueba de la existencia de la relación laboral.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0452664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Ase-JG), [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00025, de fecha 30 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 del mes de junio del año 2025 por el señor [redacted] en contra de la sentencia número 0373-2025-SSEN-00085, dictada en fecha 23 del mes de mayo del año 2025 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; recurso en el cual figuran como partes recurridas la empresa [redacted] (ASE-JG) y el señor [redacted]. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación antes descrito, por los motivos expuestos en la presente sentencia. En consecuencia, se rechaza la demanda incoada en fecha 20 del mes de agosto del año 2024 por el señor [redacted] en contra de la empresa [redacted] (ASE-JG) y el señor [redacted]; por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas y falta de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal y violación a la Ley núm. 16-92, (Código de Trabajo)" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0452664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Ase-JG), [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 546/2026 de fecha 18 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted] y la empresa Agencia de Seguridad Especial [redacted] (ASE-JG), cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que realizó dos (2) traslados a la calle a la avenida Duarte, s/n,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0452664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Ase-JG), [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Pontezuela, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrida, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de su requerido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

[2]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0452664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Ase-JG), [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

12. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia

práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

13. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3].

14. En ese orden, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en sus dos (2) medios de casación propuestos falta de motivación, falta de ponderación de documentos y falta de base legal, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal en el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede al examen del mismo.

15. Para apuntalar los dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada no se ponderó la prueba documental concerniente a la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos marcada con el núm. CER-PLAFT-[redacted], en la que se hacía constar el resumen de los depósitos realizados a la cuenta registrada en el Banco de Reservas de la República Dominicana a nombre de [redacted] por la empresa recurrida, sino que se limitó a establecer que no fue aportada prueba alguna que determinara el hecho de la prestación de un servicio personal a favor de la parte recurrida, incurriendo en una falta grave que deviene en falta de base legal y de motivos.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que el actual recurrente fundamentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda contra la empresa Agencia de Seguridad Especial [redacted] (ASE-JG) y [redacted], sosteniendo que laboró para esta mediante un contrato de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0452664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Ase-JG), [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

trabajo de naturaleza indefinida, por espacio de 1 año y 1 mes, con un salario de RD$10,000.00 mensuales, hasta que procedió a darle término a la relación laboral por el ejercicio de dimisión justificada; mientras que la parte demandada no compareció, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por insuficiencia de prueba de la prestación del servicio personal a favor de la demandada; b) no conforme con la decisión, el ahora recurrente interpuso recurso de apelación reiterando los fundamentos de su demanda inicial y en apoyo de sus pretensiones aportó al plenario el correo electrónico de fecha 22 de abril de 2025, dirigido a la Superintendencia de Bancos, relativo a la certificación CER-PAFT-[redacted]-SB-072457, la certificación núm. CER-PLAFT-[redacted], emitida por la Superintendencia de Bancos, cuenta núm. [redacted], titulada "tipo de identifica Nº de identificación Nombre completo", movimientos de cuenta emitido por el Banreservas a nombre de [redacted], entre otros; mientras que la parte recurrida no compareció ni depositó escrito de defensa; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

17. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar en la sentencia impugnada, las pruebas aportadas por la parte recurrente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0452664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Ase-JG), [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"…A.- Documental, anexos en copia: 1.- Sentencia laboral núm. 0373-2025-SSEN-00085, dictada en fecha 23 del mes de mayo del año 2025, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2.- Correo electrónico de fecha 22 del mes de abril del año 2025, dirigida por [redacted], relativo a la certificación CER-PAFT-[redacted]-SB-25-072457; 3.- Certificación núm. CER-PLAFT-[redacted], emitida por la Superintendencia de Banco (02 págs.); 4.- Comunicación de fecha 14 del mes de marzo del año 2025, dirigida por la Dirección de Prevención Lavado de Activos, Vicepresidencia de Cumplimiento, Banco de Reservas al señor [redacted], Superintendencia de Bancos, en atención al Departamento de Prevención de Lavado de Activos y Crímenes Financieros, el cual contiene el anexo siguiente: único: Formulario IF-02; 5.- Cuenta núm. [redacted], titulada "Tipo de identifica Nº de identificación Nombre completo"; 6.- Movimientos de cuenta emitido por el Banreservas, a nombre del señor [redacted] (04 págs.); 7.- Demanda introductiva de instancia de fecha 20 de agosto de 2024, con los anexos siguientes: a) Contrato poder cuota litis laboral de fecha 08 de agosto de 2024; b) Comunicación de dimisión de fecha 08 de agosto de 2024, dirigida por el señor [redacted] al Ministerio de Trabajo; c) Acto núm. 1080-2024, instrumentado en fecha 09 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; d) Certificación núm. 4976808, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha 22 del mes de octubre del año 2024" (sic).

18. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"3.7.- Conforme a lo indicado precedentemente y de acuerdo al régimen de las pruebas, corresponde a la parte recurrente demostrar por ante este

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0452664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Ase-JG), [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

plenario que realizó un servicio personal a cargo de las partes recurridas, a fin de que esta Corte se encuentre en condiciones de presumir la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo; en ese orden, la Corte de Casación, ha indicado que "para la aplicación de las presunciones establecidas en los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, es necesario que, quien pretenda estar amparado por un contrato de trabajo, demuestre la prestación de un servicio personal a otra persona", (Sentencia 30 agosto 2000, [redacted]. 10779). Ante el hecho de que el señor [redacted] no ha presentado ante este tribunal del hecho de haber prestado un servicio personal a cargo de la empresa [redacted] (ASE-JG) y del señor [redacted] procede rechazar, como al efecto se rechaza, la demanda que dio origen a la presente litis. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación de que trata el presente proceso, y se confirma la sentencia apelada" (sic).

19. Sobre la falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*[4]*; así como también que: Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[5].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto de 2001.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0452664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Ase-JG), [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

20. En la especie, como refiere la parte recurrente en el medio que se examina, con la finalidad de probar la existencia relación laboral entre las partes mediante un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, aportó a la alzada, como consta citado en el numeral 2.2 de la sentencia impugnada, *3.- Certificación núm. CER-PLAFT-*[redacted]*, emitida por la Superintendencia de Banco (02 págs.);* documento que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que de haber sido ponderado, entre otras pruebas, hubiera incidido significativamente en la convicción formada por la corte *a qua*, ya que dicho documento da cuenta de que la parte recurrida, quien señala el recurrente ser su empleador, realizaba pagos de nóminas a través del *Net-banking* a la cuenta de [redacted], hoy recurrente, lo que configura el vicio de falta de ponderación alegado.

21. En ese sentido, es criterio jurisprudencial constante que toda sentencia debe bastarse a sí misma, haciendo una relación armónica de los hechos y el derecho, dando motivos adecuados y suficientes con relación al caso sometido, para que exista concordancia entre los motivos de la decisión y su dispositivo; en el presente caso, como se determinó anteriormente, la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación del citado documento, por vía de consecuencia en falta de base legal, dejando su sentencia carente de motivos respecto de esa prueba fundamental que hubiese podido darle otro destino

a la litis de la que se encontraba apoderada; en tal sentido procede acoger el recurso de casación promovido por la parte recurrente y, en consecuencia, casar la decisión impugnada.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece *que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0452664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Ase-JG), [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00025, de fecha 30 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed